



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 818-2025
PIURA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/01/2026 09:16:24 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTÍN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/03/2026 09:14:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/02/2026 10:56:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/02/2026 08:56:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/02/2026 09:14:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/03/2026 15:48:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casaciones inadmisibles

Los planteamientos de los recurrentes pretenden un reexamen de los hechos que fundaron su inculpatión —lo que es intangible en sede extraordinaria— y, a su vez, que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia de apelación a fin de reexaminar el caudal probatorio y, por ende, la participación de los recurrentes en los hechos inculpatados, a partir del caudal probatorio incorporado y actuado, cuyo mérito cuestiona. Estos supuestos (se insiste) no son viables y carecen totalmente de asidero en una casación. Luego, se incurre en las causales de desestimación del literal a) del numeral 1 y el literal b) del numeral 2 del artículo 428 del CPP, lo que determina el rechazo liminar de los recursos, y así se declara.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por los encausados **Wilmar Alberto Elera García** y **José Luis Cortegana Sánchez** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 87, emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia del uno de agosto de dos mil veintidós, en el extremo que los condenó —entre otros— como cómplices *extraneus* por el delito contra la Administración pública, en la modalidad de colusión agravada, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Pacaipampa), y les impuso seis años de pena privativa de libertad; revocó en el extremo de la reparación civil impuesta; reformándola, fijó en la suma de S/ 2 206 346.96 (dos millones doscientos seis mil trescientos cuarenta y seis soles con noventa y seis céntimos), que deberán pagar los encausados en forma solidaria a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Motivos de impugnación

A. Del encausado Wilmar Alberto Elera García

- 1.1.** Solicita que se declare fundada la casación, nula la sentencia y se le absuelva de los cargos fiscales en el presente caso, exonerándosele del pago de la reparación civil por absoluta ajenidad con los hechos materia del presente proceso. Invoca la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP. Denuncia inobservancia a la motivación de resoluciones judiciales.
- 1.2.** Sostiene que la sentencia se ha emitido sin la debida motivación al no haber desarrollado ni justificado las obligaciones concretas del supervisor de una obra conforme a lo establecido en el artículo 193 del reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (D. S. n.º 184-208-EF). Por el contrario, se hizo una interpretación extensiva subjetiva (el supervisor de una obra debe, además de realizar anotaciones en el cuaderno de obra, elevar informes a la entidad comunicando las irregularidades y observaciones que suceden en la obra).
- 1.3.** En esa línea, glosando los fundamentos jurídicos plasmados en la sentencia de vista, esgrime agravios con relación a los indicios considerados —entre otros—: a irregularidades ocurridas en el acto de entrega del terreno y la entrega de adelantos al contratista atribuido al recurrente. En el primer caso no tuvo participación y, en el segundo, cómo se le puede atribuir responsabilidad si fue quien formalmente advirtió a las partes tal irregularidad y mantuvo en el tiempo, sosteniendo en el juicio y en la instancia

de apelación que la responsabilidad es netamente de la entidad y no del supervisor.

- 1.4.** Aduce indebida interpretación de los alcances del laudo arbitral del cinco de febrero de dos mil quince, en cuanto la Sala cuestionó los efectos de cosa juzgada del dicho laudo arbitral, en razón a que no se habría valorado la tardía notificación de las resoluciones administrativas que denegaron las ampliaciones del plazo solicitadas por el contratista, lo que habría sido indicio de concertación entre este último, el supervisor y la entidad. En el laudo arbitral se sostiene equivocadamente que la entrega del terreno se produjo el 23 de mayo de 2012, cuando en realidad el terreno debió entregar en el plazo de 15 días contados desde la suscripción del contrato, lo que fue consentido indebidamente por el contratista. El laudo arbitral no valoró que el contratista recibió el adelanto del 20 % en enero de 2012, así como un adelanto de materiales del 40 % en febrero del mismo año, incumpliendo la norma al respecto, entre otros aspectos. Sin embargo, el Colegiado no ha citado alguna doctrina o lineamiento de la OCSE que fundamente su razonamiento, tampoco se ha tomado en cuenta los contra indicios incorporados en el proceso, lo que considera vulneración al principio acusatorio.
- 1.5.** Respecto a la entrega del expediente técnico incompleto, se indica que tal indicio (entregar el expediente técnico completo) no se le puede atribuir al recurrente, por ser competencia de la entidad; y, la Sala Superior, al atribuirle que tenía conocimiento de la falta de firma del proyectista y decidió continuar con la ejecución de la obra, impidiendo efectuar las consultas que pudiera presentar, a pesar de que en el cuaderno de obra se

reportaron todas y cada una de las incidencias que se produjeron en la ejecución de obra; se infirió la existencia de una concertación con fines de defraudación, con lo que no está de acuerdo con base en la normativa referida a las obligaciones del supervisor.

- 1.6.** Respecto a las ampliaciones, informes y adelantos de pagos en fechas de no ejecución, cuestionados por la Sala Superior en la sentencia de vista con base en los informes de ampliación del plazo 16 y 17, sustentando en el hecho de que existían problemas de saneamiento físico legal de los terrenos donde se ubicaban los componentes del proyecto como captación de agua, planta de tratamiento, etc., y que se dejó constancia en el cuaderno de obra. La Sala insiste cuestionando nuevamente el plazo de entrega del terreno, la no observación de la supervisión (del recurrente) el adelanto del 20 % del valor del contrato y el pago del 40 % por concepto de los adelantos que realizó la entidad al contratista. Desde la posición del Tribunal Superior, el recurrente debió emitir algún informe cuestionando dicho proceder al tomar el cargo de supervisión, lo que se cuestiona con el presente recurso.
- 1.7.** Sobre las pericias valoradas por la Sala Superior, el recurrente, glosando parte de los fundamentos jurídicos de la sentencia de vista, por un lado, aduce que tanto la pericia elaborada por los ingenieros Edilberto Castillo Mendoza como por Segundo Julio Guevara Mendoza carecen de anexos, que están detallados en las mismas pericias; y, por otro lado, no se ha valorado los contraindicios que contienen las referidas pericias puestos de manifiesto en el presente recurso.

1.8. Finalmente, plantea agravios respecto a la reparación civil impuesta en la sentencia de apelación, en atención a que en primera instancia se ha señalado un monto menor y en apelación se ha incrementado a S/ 2 206 346.96, que deberán ser pagados a favor del Estado, argumentando que en la Ejecutoria Suprema n.º 437-2023/Piura, en cuanto no impugnó el procurador público sino otros encausados y el recurrente, mediante el cual la Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el recurrente y Cortegana Sánchez, ordenándose que se realice un nuevo juicio de apelación por otro colegiado, en lo atinente a los referidos encausados y no ha ordenado que en el nuevo juicio se debata la imposición o no de la reparación civil.

B. Del encausado José Luis Cortegana Sánchez

1.9. Solicita que se declare fundada casación, nula la sentencia y se ordene un nuevo juicio oral por otro Colegiado. Invoca la causal prevista en los numerales 1 y 2 del 429 del CPP. Denuncia vulneración al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales.

1.10. Alega que los órganos jurisdiccionales establecieron que el pacto colusorio se habría perpetrado antes del adelanto de materiales (pago realizado el 9 de febrero de 2012); sin embargo, el órgano persecutor (aprobado judicialmente) postuló que la colusión ocurrió al momento de las valorizaciones (la primera valorización data del 15 de agosto de 2012); por lo tanto, las sentencias de primera y segunda instancia se habrían dictado alterando el hecho fáctico propuesto por el Ministerio Público.

1.11. Indica que, en su caso, la decisión judicial alude a que el recurrente se habría coludido con el funcionario Wilder Mogollón Ochoa; sin embargo, la Sala señala que se habría coludido con Wilmar Alberto Elera García, lo que es un exceso de la sentencia impugnada en atención a la imputación fiscal que se construyó contra el recurrente fue que, en su calidad de segundo miembro del Comité Especial designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 240-2012-MDC-A del 8 de agosto de 2012, ha concertado con funcionarios involucrados y con el representante legal de la Empresa Constructores El Águila para defraudar al Estado en el proceso de selección; y no se hace referencia al supuesto acuerdo colusorio con Cortegana Sánchez, representante del Consorcio Pacaipampa y gerente de Corsan Consultores Contratistas Generales S. A.

CONSIDERANDO

Segundo. Consideraciones sobre el recurso de casación

- 2.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.
- 2.2.** El artículo 427, numeral 1, del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, la denegación de autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la

extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del numeral 2 del referido artículo.

- 2.3.** Respecto a las reglas de admisibilidad, el artículo 430, numeral 1, del CPP determina que, sin perjuicio del artículo 405 del citado código, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** Los recursos de casaciones se interpusieron contra una sentencia de vista que confirmó una condena en primera instancia y la imposición de seis años de pena privativa de libertad efectiva a los recurrentes.
- 3.2.** Así, los recursos cumplen formalmente con los requisitos de procedencia, pues se dirige contra una sentencia con carácter definitivo y versa sobre un caso en el que se impuso privación de libertad efectiva, por lo que, por imperio de la ley y conforme a la modificatoria estatuida por la Ley n.º 32130, podría concederse la casación, siempre que, conforme a lo señalado por la parte *in fine* del numeral 6 del artículo 430 del CPP, se verifique que existe una mínima fundamentación y correlación del recurso con las causales descritas por la norma adjetiva, a efectos de no desnaturalizar los fundamentos básicos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, que exige, por su propia naturaleza, una fundamentación especial, referida a la sustentación razonable de una vulneración de garantía constitucional, una defectuosa

interpretación normativa o, en todo caso, una flagrante contradicción con jurisprudencia uniforme y pacífica.

- 3.3.** Estas razones deben ser necesariamente sustentadas en recursos de esta naturaleza, debido a que el pronunciamiento de fondo del Tribunal de casación debe basarse en alguna de esas causales y no puede asumir el rol de un Tribunal de instancia para revisar los extremos vinculados con la valoración probatoria, lo cual no es el propósito del recurso de casación.
- 3.4.** En el caso, los recurrentes plantean casación ordinaria, en su orden, conforme a lo dispuesto por el artículo 427, inciso 2, literal b), del CPP: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años”; corresponde realizar su calificación con base en tal precepto procesal.
- 3.5.** Ahora bien, los cuestionamientos expuestos por los recurrentes (advertida de la lectura global de los recursos de casación) y, en lo esencial, básicamente está destinado al *iter procesal*, y a partir de ello alegar: **(i)** afectación al debido proceso en la procesión de la causa penal (imputación, control de acusación, juicio, sentencia y apelación); **(ii)** la ausencia de motivación suficiente de la sentencia condenatoria emitida en contra de los casacionistas, que a partir de los hechos atribuidos importarían inconsistencias en lo esgrimido y sustentación de la condena, pena y reparación civil con relación a las pruebas incorporadas, actuadas, la prueba por indicios y concurrencia de contradicciones (valoración probatoria realizada por los órganos de juicio); **(iii)** indican que, en un caso, las diversas irregularidades producidas y advertidas en la obra contratada es responsabilidad de la entidad —Municipalidad

distrital de Pacaipampa— y no del supervisor, como ha sido imputado al recurrente Elera García, y en otro no se ha cometido colusión alguna entre los recurrentes ni estos con Wilder Mogollón Ochoa en su condición de funcionario (sentenciado).

- 3.6.** Se colige, en lo esencial, que los casacionistas entran a cuestionar la valoración probatoria realizada por los órganos de instancia, para dar por acreditada la materialización del evento criminoso y su vinculación penal a partir de las acciones que han desplegado durante el *iter crimines*; en condición de *extraneus* con la participación de Wilder Alexander Mogollón Ochoa (funcionario público), quien fuera sentenciado por los mismos hechos; y en base a ello argumentar, por un lado, que la motivación sería insuficiente e ilógica, respecto a la comisión del delito atribuido y condena; y, por otro lado, atentatorio al debido proceso por vulnerar el principio acusatorio y la valoración probatoria con relación al fáctico atribuido a cada uno de los casacionistas.
- 3.7.** Confrontando la imputación fiscal, la condición de *extraneus* de los encausados recurrentes, con base en los medios probatorios incorporados y actuados en el juicio, los argumentos expuestos por los casacionistas están referidos a presentar una posición contraria no solo respecto a la configuración del ilícito penal discutido y tratado en la etapa correspondiente, sino a los fundamentos jurídicos plasmados por los juzgadores en la sentencia condenatoria, incluida la reparación civil. Esta posición, que también se alegó en el recurso de apelación, fue absuelta claramente por la Sala Superior, quien confirmó la sentencia en todos los extremos —en concordancia con la justificación y sustento de la

condena impuesta por el tipo penal juzgado por el juez de primera instancia—, lo que no es de recibo en casación.

3.8. El Colegiado Superior, cumpliendo con lo dispuesto en la ejecutoria suprema emitida en el Recurso de Casación n.º 437-2023/Piura, del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido y ordenó realizar nuevo juicio de apelación por otro Colegiado en lo atinente a los encausados recurrentes —declararon infundado el recurso de casación por la causal de inobservancia de precepto constitucional (congruencia) contra la sentencia de vista y Fundado el recurso de casación por la causal de vulneración a la garantía de motivación, interpuesto por la defensa de los encausados Wilmar Alberto Elera García y José Luis Cortegana Sánchez [...] Casaron la sentencia [...] ordenaron se realice nuevo juicio de apelación [...]—, resolvió en el sentido de que, para acreditar la materialización del evento criminoso y la responsabilidad penal de los encausados —recurrentes—, a propósito de los cuestionamientos expuestos en el recurso de apelación de los recurrentes —reiterados en el recurso de casación—, con base en los medios probatorios actuados y valorados en instancia de juicio y prueba por indicios, en su sentencia de vista —entre otros fundamentos—, absolviendo los agravios postulados en el recurso de apelación, han establecido respecto a lo siguiente:

A. José Luis Cortegana Sánchez estableció que, **(i)** revisado el requerimiento acusatorio, dentro de ella la configuración del ilícito penal atribuido, se indicó que la hipótesis factual se haya delimitado única y exclusivamente a las valoraciones efectuadas, en la medida de que este es uno de los indicios que se postuló para acreditar la acusación, analizando íntegramente se apreció que los actos colusorios imputados a los sentenciados se habrían producido en la etapa de ejecución de la obra, debidamente delimitado en el

requerimiento acusatorio por el que fueron sentenciados; no obstante ello, se ha podido inferir de un acuerdo colusorio, que si bien no se ha invocado su existencia (por parte del Ministerio Público) desde los actos previos a la contratación, lo que no quita que de manera periférica contribuyan acreditar la hipótesis acusatoria; sin embargo, la contundencia de las pruebas actuadas conllevaron a concluir que no se ha alterado la estructura de la incriminación fiscal; **(ii)** efectuando el análisis del contenido de la acusación fiscal y plasmando consideraciones aplicables al caso concreto, señaló que la hipótesis delictiva construida por el Ministerio Público encuentra sustento y vinculación no solo entre el sentenciado en calidad de cómplice primario Cortegana Sánchez (*extraneus*) con el sentenciado Mogollón Ochoa, (funcionario público), sino además con el sentenciado Elera García, en su condición de supervisor contratado por la Municipalidad agraviada, el cual también tiene la condición de funcionario público, tal como ha sido imputado por el titular de la acción penal y desde esa perspectiva se analizó los hechos y las pruebas actuadas; **(iii)** respecto a la alegación de ilogicidad temporal referido a contratación del supervisor y su irrelevancia en cuanto al contratista, que no se presenta en el pacto colusorio, en cuanto desde la imputación del Ministerio Público este pacto ha existido y se evidencia incluso a partir de actos anteriores que de manera periférica contribuyen a construir la inferencia que, conforme a los hechos, se presenta la concertación con los interesados y la defraudación al Estado; **(iv)** las deficiencias advertidas en la ejecución de la obra tienen sustento en los informes periciales, así como en las constataciones efectuadas

y no es invento del Tribunal apelación; **(v)** respecto al laudo arbitral del cinco de febrero de dos mil quince, señala que si bien tiene la calidad de cosa juzgada, se aprecia que existe incorrección en el análisis efectuado —sentenciado Cortegana Sánchez en calidad de representante de la empresa contratista Consorcio Pacaipampa, recurrió a la vía arbitral a fin de que se les reconozca las ampliaciones de plazo que solicitó durante la ejecución de la obra, el reconocimiento y pago de mayores gastos generales, así como el pago de daños y perjuicios y las utilidades dejadas de percibir por el saldo de la obra no ejecutada, motivando el pronunciamiento de parte del supervisor Elera García, aprobando estas pero denegadas por la Municipalidad mediante resoluciones administrativas, los que no fueron notificadas dentro de los plazos legales y aprobado la petición de la empresa en aplicación del silencio administrativo positivo—, se le ha dado razón a la empresa contratista accediendo a su petición (ampliación de plazos), lo que permitió el pago de diversas sumas de dinero por la entidad a favor del contratista. Este, lejos de construir un contraindicio que enerve los indicios de cargo como ha sido propuesto por el recurrente, más bien contribuye a reforzar la tesis inculpativa, no debilita la fuerza de los indicios que lo vinculan al sentenciado recurrente.

- B. Wilmar Alberto Elera García** dejó sentado que **(i)** a efectos de vincular con el hecho imputado el indicio de actos de concertación, referido a la entrega del terreno donde se iba ejecutar la obra, en la cual “se efectuó un recorrido simbólico y por la envergadura no se completó el recorrido lo que se efectuaría posteriormente”, que de hecho es un acto irregular, no obstante, no participó en ella el recurrente Elera García, aspecto que no se le atribuye en el análisis de su vinculación; **(ii)** se relleva su

responsabilidad de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, y en uso de sus funciones era que se informara desde el inicio del estado situacional de la obra, lo cual no hizo; **(iii)** con relación a las pericias plasmadas en los informes correspondientes de agosto de dos mil trece, realizado por el ingeniero sanitario Castillo Mendoza, se constata las graves deficiencias en todos los componentes de la obra, describiendo cada una de ellas, señalando que eran de responsabilidad del constructor y del supervisor, lo que son datos objetivos y no subjetivos como aduce el encausado; de la misma manera, la pericia realizada por el ingeniero civil Guevara, realizado a través de un trabajo de campo —inspección ocular, actas elaboradas en el 2013 en el expediente técnico, cuaderno de obra y valorizaciones realizadas por el sentenciado Wilmar Elera—, avalándose la valorización en un monto mayor de lo que realmente correspondía; entre otros. En ese sentido, las alegaciones efectuadas no enervan su responsabilidad, puesto que es la persona que firmó el contrato de supervisión, además, emitió informes a la Municipalidad, por lo que sí, para la ejecución de sus servicios, se valió de otras personas, ello no le exime de responsabilidad penal.

- 3.9.** Se advierte que la sentencia respondió a todos los cuestionamientos planteados en la apelación y fundamentó adecuadamente la responsabilidad penal de la condena. En estricto, los cuestionamientos de los recurrentes se reiteraron en los recursos de casación y, en estricto, bajo los mismos alegatos, es decir, debido proceso y la falta de motivación.

3.10. Respecto al ámbito de la acción civil, se reliva que la Procuraduría Pública, en su condición de actor civil, solicitó que se revoque el extremo del pago de la reparación civil y se fije un monto mayor al señalado en primera instancia, esgrimiendo fundamentos expuestos en el recurso de su propósito —se fijó solo con base en la pericia de ingeniería civil, y no en la pericia contable debidamente detallada, también se ha solicitado por daño extrapatrimonial debidamente cuantificado—; en cuanto se han aprobado valorizaciones que no coinciden con la realidad, han hecho modificaciones en obra no contempladas en el expediente y no informaron a la entidad, lo que generó daños a la Municipalidad de Pacaipampa y que han sido advertidos en juicio, por lo que por el daño extrapatrimonial que constituye el monto de la reparación civil debe pagarse en forma solidaria a favor del Estado.

3.11. Los planteamientos de los recurrentes pretenden un reexamen de los hechos que fundaron su incriminación —lo que es intangible en sede extraordinaria— y, a su vez, que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia de apelación a fin de reexaminar el caudal probatorio y, por ende, la participación de los recurrentes en los hechos incriminados, a partir del caudal probatorio incorporado y actuado, cuyo mérito cuestiona. Estos supuestos (se insiste) no son viables y carecen totalmente de asidero en una casación.

3.12. Por tanto, se incurre en las causales de desestimación del literal a) del numeral 1 y el literal b) del numeral 2 del artículo 428 del CPP, lo que determina el rechazo liminar de los recursos, y así se declara.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del acotado cuerpo normativo, previa verificación de que la resolución recurrida se halle dentro de los alcances del numeral 1 del citado precepto.
- 4.2.** Por consiguiente, en atención a la decisión asumida, corresponde su imposición a los recurrentes. Las costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del quince de enero de dos mil veinticinco, e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los encausados **Wilmar Alberto Elera García** y **José Luis Cortegana Sánchez** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 87, emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia del uno de agosto de dos mil veintidós, en el extremo que los condenó —entre otros— como cómplices *extraneus* por el delito contra la Administración pública, en la modalidad de colusión agravada, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Pacaipampa) y les impuso seis años de pena privativa de libertad; revocó en el extremo de la reparación civil impuesta; reformándola, se fijó en la suma de S/ 2 206 343.96 (dos millones doscientos seis mil trescientos cuarenta y tres soles con novena y seis céntimos), que deberán pagar los encausados

en forma solidaria a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el Juzgado de origen. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/job